

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1146- 2014

LIMA

Los indicios no han sido concordantes y convergentes, *máxime* si el testigo impropio realizó un reconocimiento dubitativo que en el juicio oral no ratificó; además, el hallazgo del documento de identidad, entre otros, en el lugar de los hechos, no implica necesariamente responsabilidad penal alguna, pues sostener lo contrario vulnera el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que proscribe la responsabilidad objetiva.

Lima, quince de octubre de dos mil quince.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunta Superior Especializada en Criminalidad Organizada y Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal. interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y,

CONSIDERANDO:

I.- AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO.- La recurrente al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doce mil nueve, alega que: **i)** Se absolvió al encausado Infanzón López en base a la copia legalizada de la denuncia policial interpuesta con fecha primero de diciembre de dos mil siete *-días antes del hallazgo de dicho documento en el improvisado campamento donde se había acopiado la droga para su posterior transporte hacia el exterior-*, concluyendo con ello que el citado encausado no estaba presente en el lugar de los hechos; **ii)** La sentencia absolutoria se sustentó en que la afirmación en sede policial del testigo impropio Cristóbal Meza Murcia referida que el tal "Tío" o "Amigo" es parecido al absuelto, no es categórica ni contundente, toda vez que en juicio oral expresó no conocerlo; **iii)** El Tribunal Superior se limitó a otorgar valor probatorio a la única prueba instrumental de descargo presentada por la defensa, sin considerar que la misma, aun cuando no aparece legalizada notarialmente,

pues se trata de una copia ilegible en la que no se aprecia los datos identificatorios de los miembros policiales que la otorgaron; pese a ello se otorgó fuerza acreditativa de tal magnitud, que con ella se decidió dar por corroborada la versión exculpatoria del absuelto; perdiendo objetividad respecto de las otras pruebas de cargo que han acreditado indiciariamente la culpabilidad; y, **iv)** No se trató sólo del hallazgo del documento de identidad del procesado por inmediaciones donde se descubrió la droga y la pista de aterrizaje clandestino, sino de otros documentos que pertenecían a sus familiares directos, además, no obstante que los hechos se suscitaron en dos mil siete, recién en dos mil nueve realizó el primer trámite del duplicado de su documento nacional de identidad.

II.- AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO

SEGUNDO.- El impugnante al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doce mil once, sostiene que: **i)** Se probó la interdicción policial en el anexo de Massiapo-Alto Inambari-Sandía-Puno, de una pista de aterrizaje clandestina, desde donde organizaciones de traficantes de droga, la envían al extranjero mediante la utilización de avioneta; **ii)** Se intervino un campamento rústico con capacidad de albergue de cincuenta personas, donde se halló droga, capturando al sentenciado Cristobál Mesa Murcia por inmediaciones de la pista de aterrizaje portando una escopeta de caza y una pistola, quien aceptó su participación y vinculación con la organización criminal; **iii)** En la mochila que portaba el citado sentenciado se incautó sus documentos personales, además un pasaporte colombiano a nombre de Vairo José Ávila Vaca, un documento nacional de identificación a nombre del encausado Giovanni Jerónimo Infanzón López, entre otros; **iv)** El testigo impropio Mesa Murcia tanto en su manifestación policial como en el reconocimiento fotográfico, señaló que la foto del documento nacional de identidad a nombre del encausado Infanzón López se parecía a la persona que se les unió en Pampa Grande, señalando en su instructiva que éste se asemejaba al conocido como "Tío" o "Amigo"; **v)** Está acreditado que el absuelto Infanzón López estuvo presente el catorce de diciembre de dos mil siete,

cuando aterrizó la avioneta a la pista clandestina y se suscitó un enfrentamiento con la Policía, pero se dio a la fuga, por ello la coartada de pérdida de documento resulta insostenible porque no existe documento policial de fecha cierta que certifique una denuncia oportuna ante la autoridad policial.

III.- IMPUTACIÓN FISCAL

TERCERO.- La acusación fiscal de fojas quinientos noventa y ocho, atribuye al encausado Giovanni Jerónimo Infanzón López pertenecer a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, hecho descubierto el quince de diciembre de dos mil siete, cuando se intervino al sentenciado Cristóbal Mesa Murcia por inmediaciones de la pista de aterrizaje clandestina ubicada en el Anexo de Massiapo-Alto Inambari-Sandia-Puno, y al efectuársele el correspondiente registro se le encontró en su poder una escopeta abastecida con seis cartuchos y una pistola calibre nueve milímetros abastecida con seis cartuchos; además, en el Registro Personal se incautó su pasaporte de la República de Colombia y Cédula de Ciudadanía, así mismo ciento veinte dólares y veinte nuevos soles, un pasaporte de la República de Colombia a nombre de Vairo José Ávila Vaca, un documento nacional de identificación número cero veintitrés cero seis setenta y nueve tres a nombre del procesado Giovanni Jerónimo Infanzón López, un recibo de la Empresa SEDA JULIACA S.A., a nombre de Rufino López Álvarez, con dirección en el jirón independencia número cuatrocientos dieciocho-Juliaca-Puno, entre otros documentos, todos ellos hallados en el interior de una mochila y bolsa pequeña de canguro.

IV.- MATERIALIDAD DEL DELITO INCRIMINADO

CUARTO.- La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas está acreditada con la sentencia del veintisiete de abril de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos sesenta y cuatro, que condenó a Cristóbal Mesa Murcia como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndose diez años de pena

privativa de libertad, decisión judicial en la cual recayó la Ejecutoria Suprema del dieciocho de agosto de dos mil once, obrante a fojas setecientos cincuenta, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que impone a Cristóbal Mesa Murcia diez años de pena privativa de libertad y fija cincuenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del Estado; por consiguiente, se deberá dilucidar respecto a la responsabilidad penal o no del encausado Giovanni Jerónimo Infazón López.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO.- Es necesario resaltar que la característica de esta prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógicamente existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; por ello, el Juzgador debe ser sesudo para formular las hipótesis que se presentan, despojándose de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico; en consecuencia, debe constreñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva; toda vez que un indicio mal interpretado o deficientemente esclarecido deja abierta la puerta para otra hipótesis diferente.

SEXTO.- La importancia de la prueba indiciaria ha llevado a esta Corte Suprema a establecer mediante el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil seis oblicua ESV guión veintidós, del trece de octubre de dos mil seis, que constituye precedente vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guión dos mil cinco, del seis de setiembre de dos mil cinco, los presupuestos materiales para enervar la presunción de inocencia. De otro lado, en relación a la prueba indiciaria el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de la prueba

indirecta la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos bases o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) explicitar el razonamiento o deducción o inferencia sobre la existencia del hecho delictivo y la participación de quien se encuentra inculcado.

SÉTIMO.- Siendo esto así, este Tribunal Supremo no sólo valorará la prueba directa actuada en autos, sino también los indicios que convergen por su relación fáctica con el delito, para, partiendo de ello, llegar a la convicción o no de la participación del encausado Infanzón López en los hechos investigados.

VI.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE GIOVANNI INFANZON LÓPEZ

OCTAVO.- Revisado lo actuado se advierte que el hallazgo del documento de identidad del encausado Infanzón López, entre otros, por inmediaciones donde se descubrió la droga y la pista de aterrizaje clandestina, resulta insuficiente para determinar la existencia de responsabilidad penal porque no existe ninguna declaración testimonial o medio de prueba idóneo que sinde al citado procesado como integrante de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional. En efecto, el elemento probatorio que dio origen al presente proceso penal y, en gran medida, fue el soporte probatorio, corresponde a la denominada acta de apertura de mochila y bolso pequeño de fojas ciento veintiuno [incautada al sentenciado Cristóbal Mesa Murcia], en atención a que en dicho documento policial se detalló que se halló un DNI.Nro.02306793, a nombre del encausado Giovanni Jerónimo Infanzón López, un comprobante de pago de la Caja Rural de Arequipa a nombre de Teófila Eusebia López de Infanzón, una boleta de nombre Yovani López Del Carpio JACHS-RED-MOVIL'SNUTICEL, un recibo Nro.1-1113973, entre otros documentos.

NOVENO.- Para valorar la información consignada en el acta precedente, debe observarse las acciones policiales que dieron origen a la identificación de Giovanni Jerónimo Infanzón López. Sobre el particular, se tiene el acta de reconocimiento fotográfico de fojas cincuenta y cinco, donde el sentenciado Mesa Murcia señaló que la persona que aparece en la ficha del Registro Nacional de Identificación, a nombre del encausado Infanzón López, es parecido al sujeto que en Pampa Grande se unió para ir a la finca, y al cual le decía "Tío" o "Amigo", y el acta de visualización de video de fojas sesenta y ocho, donde identificó al conocido como "Amigo" y/o "Tío", como el sujeto que vestía polo rojo, pantalón jean azul, gorro claro, con barba y bigote, contextura delgada y con anteojos oscuros; es decir, la prueba documental precedente, no es categórica o contundente puesto la incautación de los documentos personales no determinan a priori la presencia del procesado en el lugar de los sucesos, pues sostener lo contrario constituye una apreciación subjetiva, que si se sanciona por ello, se estaría dentro de la responsabilidad objetiva, que el Código Penal en su artículo sétimo del Título Preliminar lo proscribe; *máxime* si en su instructiva de fojas trescientos veintitrés, reiteró que la persona que aparece en la ficha del RENIEC tiene un parecido al sujeto que conoce como "Tío", pero no está seguro y en el Parte Pericial de fojas cuatrocientos veintiséis, proporcionó características y rasgos faciales similares, entre otros, de dos sujetos conocidos como "Tío" ó "Tío Amigo"; aunado a ello, en el Juicio Oral, escenario donde formamos convicción respecto si se tiene por probada o no la imputación fiscal, el sentenciado Mesa Murcia [véase *fojas mil cincuenta y seis*], señaló que el encausado Infanzón López no se hallaba en el grupo de personas al momento de la interdicción policial; es decir, no convalidó la identificación dubitativa que realizó preliminarmente en contra del citado procesado.

DÉCIMO.- Ahora bien, al margen del hallazgo del documento de identidad, entre otros, ello por sí solo no vincula al procesado Infanzón López con el evento criminoso, toda vez que las imputaciones tales como: **i)** La versión del

encausado que el trámite de su documento de identidad fue de inmediato, se encuentra desacreditada con el informe de RENIEC que comunicó que el trámite se efectuó recién en el año dos mil nueve, y no en diciembre de dos mil siete; **ii)** La versión preliminar del testigo impropio Mesa Murcia debe prevalecer, puesto que no explicó razonablemente el motivo de la incautación de los documentos de sus familiares directos en el lugar de los hechos; aunado a ello, existe el informe de SEVIRBAN que da cuenta de las remesas de dinero que recepcionó el procesado desde el extranjero, por el monto total de ocho mil quinientos dólares americanos, en los meses de julio y noviembre de dos mil siete, las cuales son fechas coetáneas a la incautación de la droga; **iii)** La conducta procesal del encausado en libertad ha sido de evitar su ubicación, *máxime* si no solicitó ayuda a su hermana abogada, quien le hubiera advertido sobre las implicancias de mantenerse prófugo, además que inicialmente aceptó que fue intervenido cuando estaba como pasajero en el vehículo de placa de rodaje EH guión dos mil quinientos cincuenta y tres, cuando en realidad estaba conduciendo el automóvil de propiedad de su hermana.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo anotado precedentemente son apreciaciones que quedan en el extremo de las conjeturas o especulaciones, pero no se adquiere certeza respecto a la presencia del procesado en el escenario de los acontecimientos, pues a partir de ello podríamos también inferir que la documentación incautada al sentenciado Mesa Murcia, éste la tenía con la finalidad que en casos como el acontecido sea utilizado para ocultar identidades de cabecillas o entorpecer o desviar ulteriores investigaciones; es decir, la prueba documental no tiene la entidad suficiente que se exige para expedir una sentencia condenatoria en contra de persona alguna. En efecto, si bien es cierto que existe el reporte de operaciones por cliente remitido por SERVIBAN, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, sin embargo se trata de una copia simple que no se contrastó con otro de igual naturaleza, la cual no aporta datos relevantes, más allá de operaciones comerciales, pero no determina que sea ilícita porque se trata de un asunto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1146- 2014

LIMA

privado que no tiene relación con una imputación gravísima de tráfico ilícito de drogas formulada por el Ministerio Público. De otro lado, si bien el informe de RENIEC de fojas mil ciento tres, no concuerda con lo manifestado por el encausado Infanzón López en Juicio Oral respecto al extravío de su documento de identidad, sin embargo, existe como contraindicio la copia policial certificada notarialmente de pérdida de documentos del primero de diciembre de dos mil siete de fojas novecientos ochenta y tres, en suplencia de la original porque mediante constancia de fojas mil cien, se informa que por siniestro en la Comisaría no se puede otorgar una copia de la denuncia interpuesta por el citado encausado, por lo que valorado en forma conjunta no permite arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la participación del citado encausado en el evento criminal. En este contexto, tenemos que la prueba documental no son indicios de tal entidad que desvirtúen la presunción de inocencia con el cual ingresó al escenario procesal el encausado Infanzón López, motivo por el cual la absolución está conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco, que absolvió a Giovanni Jerónimo Infanzón López de la acusación fiscal por delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas *-tipo agravado-*, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene en señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/rrr

23 MAR 2016

J. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA